

ACTA SESION PLENARIA

ACTA NUM. 07/02
FECHA: 27.09.02

SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑORES CONCEJALES ASISTENTES

D. INOCENTE SÁNCHEZ CIUDAD
D. MIGUEL MORALES MOLINA
D. CLARO BARBA MERINO
D. FULGENCIO FLOX RODRIGUEZ
D. SANTIAGO FRANCISCO CIUDAD RUEDAS
D. AMADOR CABALLERO NARANJO
D. JOSE LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
D. SANTIAGO REAL MOLINA
D. ROMAN ZAPATA BRAVO

JUSTIFICAN SU AUSENCIA

D. PABLO JESUS MOLINA CIUDAD

En Aldea del Rey, a veintisiete de septiembre de dos mil dos, siendo las doce horas y treinta minutos, se reúnen en el Salón de Sesiones habilitado al efecto en el E.U.M. sito en Calle Real núm. 98 1ª planta, en primera convocatoria, los Señores Concejales anotados, al objeto de celebrar sesión **pública extraordinaria**, para la que han sido citados en tiempo y forma, presididos por el Sr. Alcalde-Presidente D. RAMÓN ZAMORA MORALES

Asiste el Secretario de la Corporación D. JAVIER RODRÍGUEZ DE LA RUBIA Y SÁNCHEZ DE MOLINA.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia a las doce horas y cuarenta minutos, una vez comprobada por el Secretario la existencia de quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día:

1º.- FIESTAS LOCALES 2003.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.2 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de marzo, así como lo dispuesto en el artículo 46 del R.D. 2001/83 de 28 de julio, los Ayuntamientos deben acordar la propuesta de Fiestas Locales en número de dos para el año 2003.

Solicita la palabra el Concejel del G.M.P D. Inocente Sánchez Ciudad para manifestar que de acuerdo con lo establecido por la Hermandad de San Jorge, de trasladar la celebración de la fiesta

de su Patrón al fin de semana, acordado tras una votación en el seno de la Hermandad, este año tienen pensado festejar la fiesta grande el domingo día 27 de abril y el sábado las vísperas, por lo tanto y siguiendo el deseo de la Hermandad la propuesta del E.G. para decretar fiesta Local sería el viernes 25 de abril, quedando claro en todo momento que la competencia y la soberanía para decretar las fiestas locales corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la propuesta de fiestas locales para el año 2003 sería: el 25 de abril y el 8 de septiembre.

Solicita la palabra el Concejal del G.M.S. D. Santiago Real Molina, el cual manifiesta que él considera que la fiesta local de S. Jorge debe permanecer en su día, es decir el 23 de abril, independientemente de que los actos religiosos se trasladen al fin de semana.

Interviene el Portavoz del E.G. Sr. Barba Merino para manifestar que independientemente de la soberanía Municipal para decretar la fiesta local, éste debería seguir los criterios acordados por la Hermandad de San Jorge, puesto que es ella quien ha mostrado el interés en que se declare un día concreto y puesto que el Ayuntamiento se debe en cierta medida, y siempre que no se lesionen otros intereses, como es el caso, al beneficio de sus ciudadanos. Por lo tanto, considera que se debería declarar fiesta local el día 25 de abril, criterio de la Hermandad.

Interviene el Portavoz del G.M.S. Sr. Ciudad Ruedas para manifestar que no tiene interés alguno en que se declare uno u otro día, y que por lo tanto, se abstiene de realizar más intervenciones en este asunto.

Interviene el Concejal del G.M.P. Sr. Flox Rodríguez para manifestar que no se debe olvidar que existe un acuerdo de la Hermandad, ratificado por la mayoría de los hermanos y realizado por referéndum, de que se celebre la fiesta en fin de semana, y que por el Ayuntamiento, se declare fiesta local el día 25 de abril. El Ayuntamiento no puede hacer oídos sordos a este acuerdo y a la voluntad de la mayoría de los hermanos de S. Jorge. Por lo tanto, considero que el Ayuntamiento debe declarar fiesta local el 25 de abril que es la voluntad de la Hermandad.

Tras un largo debate y diversas intervenciones,

Interviene el Concejal del G.M.P. Sr. Sánchez Ciudad para manifestar que no se debe olvidar que la soberanía y la potestad es Municipal, por lo que propone, a fin de que cada Concejal vote en conciencia, que se realice votación secreta, para no verse influido por condicionantes externos.

La propuesta es aprobada por unanimidad, procediéndose a realizar la votación secreta, y una vez efectuado el recuento, arroja el siguiente resultado:

DIA 25 DE ABRIL..... 3 VOTOS
DIA 23 DE ABRIL..... 4 VOTOS
ABSTENCIONES..... 3

Visto el resultado de la votación queda aprobada por Mayoría la propuesta de Fiestas Locales para el año 2003: el 23 de abril y el 8 de septiembre.

2º.- PLAN DE EMPLEO LOCAL.

Visto el informe de Secretaría de existencia de consignación presupuestaria para la ejecución del Plan de Empleo Local para el ejercicio de 2003, y considerando que para que el citado P.E.L. se pueda llevar a cabo durante el ejercicio presupuestario, habría que iniciar las obras antes del 1 de noviembre, finalizándolas antes del 31 de diciembre. De acuerdo con la consignación presupuestaria se podría contratar a 5 trabajadores durante dos meses con un sueldo 696 €uros/mes.

El E.G. propone la aprobación del proyecto denominado “ACONDICIONAMIENTO DE PARQUES, CALLES Y CAMINOS”, con un presupuesto total que asciende a 11.256 €uros.

Interviene el portavoz del E.G. Sr. Barba Merino para informar del contenido del proyecto en el que se contempla entre otras actuaciones, la construcción de una valla metálica en el Camino del Arroyo, a fin de ensanchar el principio del mismo, como contraprestación a la familia Herederos de Lesmes Alañón por la cesión de terrenos para el citado ensanche.

Tras diversas intervenciones la Corporación por Unanimidad acuerda conceder su aprobación al Plan de Empleo Local con la obra “ACONDICIONAMIENTO DE PARQUES, CALLES Y CAMINOS”.

3º.- APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS.

Visto el expediente tramitado de “Investigación de Caminos Públicos del Termino Municipal de Aldea del Rey” y evacuado el tramite de audiencia prescrito en el artículo 52 del RB de las Entidades Locales R.D. 1372/1986 de 13 de junio en concordancia con lo estipulado en el artículo 84 de la LRJ-PAC.

Visto el informe de emitido por secretaria.

Visto que en el citado trámite de audiencia otorgado en el expediente iniciado por este Ayuntamiento, comparecen:

D^a FRANCISCA CIUDAD VILLALÓN.- Por el que solicita se declare de titularidad privada y como servidumbre de paso el “Camino del Saltillo” reproduciendo las alegaciones presentadas en fecha 15 de diciembre de 1.993.

Considerando que la Sra. Ciudad Villalón basa sus pretensiones en alegaciones ya presentadas con anterioridad, y evaluadas por la Corporación, no aportando nuevos datos o pruebas que desvirtúen lo acordado.

D. FEDERICO LUCINI SERRA, en representación de D^a MYRIAM NAVARRETE ROSALES.- Por la que solicita que en relación con el Camino de Mestanza se excluya de la declaración de bienes de uso público la senda de arrieros que se dice transcurrir a partir de la mojonera de la finca “El Valle” hasta el Puerto de las Cruces.

Considerando que la Sra. Navarrete Rosales basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

1^a- Que según se desprende de la prueba testifical a partir de la mojonera de “El Valle” no se trata de un camino, sino de una senda de ínfima entidad.

2^a- Que los testigos en modo alguno se pronunciaron sobre el carácter público o privado de la citada senda, limitándose a afirmar que llega hasta el Puerto de las Cruces sin describir ni determinar donde comienza ni su posterior trazado.

3^a- Que la citada senda es una servidumbre de paso de la finca “El Valle” que ha perdido por completo el fin al que estaba afectada.

4^a- Que no existe necesidad pública o interés general que justifique la rehabilitación de la senda dentro de la finca “El Valle”.

5^a- Que en la actualidad no existe físicamente senda alguna desde la mojonera de la finca “El Valle” y hasta el Puerto de las Cruces.

Considerando que en lo referente a la primera, la Jurisprudencia del TS ha reconocido siempre la existencia de unos caminos rurales de carácter rudimentario, y que en muchos casos surgen por el tránsito espontáneo y reiterado de los vecinos (STSS de 4 de julio de 1.989 y STSS de 13 de junio de 1.981 entre otras) independientemente de su anchura, firme o entidad.

Considerando que por lo que se refiere a la segunda alegación, en la prueba testifical, la valoración de la prueba se efectuará conforme a las reglas de la sana crítica conforme a lo establecido en la LEC, como así lo ha manifestado el TS en sus sentencias, entre otras, STSS de 9 de mayo de 1.989, STSS de 25 de marzo de 1.998 y STSS de 23 de noviembre de 1.990, extrayendo de la declaración los elementos con fuerza convincente suficiente, de lo que se desprende que la manifestación de los testigos sobre el carácter de público o privado es irrelevante si de sus declaraciones se desprende elementos suficientes para considerarlos público, como así se desprende de la prueba testifical.

Considerando que por lo que se refiere a la tercera alegación, no debe olvidarse que las

servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, sólo pueden adquirirse en virtud de título arts. 532 y 539 del CC, no cabiendo la prescripción (STSS de 11 de noviembre de 1.954 y STSS del 13 de octubre de 1.961), la servidumbre de paso es una servidumbre discontinua y estas, sean o no aparentes sólo se adquieren en virtud de título. Por tanto, sólo cabe hablar de servidumbre si existe título constitutivo, sino estaremos en presencia de un camino rural que constituyen vías de servicio para las heredades, cuestión declarada en el expediente.

Considerando que por lo que se refiere a las alegaciones cuarta y quinta respecto a la inexistencia de necesidad pública o interés general que justifique su rehabilitación así como la inexistencia física de la senda, hay que argumentar en contra de las mismas, que la finalidad del ejercicio de la potestad de la administración de investigar aquellos bienes cuya titularidad no consta, pero existen indicios de que pudiera corresponder a la Entidad Local (STSS de 5 de febrero de 1.973), no es otra que la adopción de medidas tendentes a la efectividad de los derechos, fruto y consecuencia del deber de la administración de defender sus bienes y el dominio público, los caminos públicos son bienes demaniales imprescriptibles, por lo que en caso de duda deben defenderse. En este deber se incardina tanto el interés general como la utilidad pública.

En cuanto a la no existencia física de la senda que discurre por la finca “El Valle” no debemos olvidar que el ejercicio de la potestad de investigación en el caso de caminos públicos conduce, y es el antecedente del ejercicio de otras potestades y expedientes separados y diferenciados como son la potestad de recuperación del bien, si hay usurpación u oposición y la potestad de deslinde, si hubiera confusión de límites. Por lo tanto, sería objeto de otro expediente el deslinde de la senda para determinar el trazado exacto de la misma, pero sin duda alguna, este sería objeto del ejercicio de otra potestad y de otro expediente distinto e independiente.

Por todo lo expuesto cabe concluir que de las alegaciones presentadas por D. FEDERICO LUCINI SERRA, en representación de D^a MYRIAM NAVARRETE ROSALES, no se desprenden nuevas pruebas que desvirtúen las conclusiones expresadas en el expediente sobre la titularidad pública del Camino de Mestanza en todo su trazado expresado en el mismo.

D. ENRIQUE QUIRALTE CRESPO.- Por la que solicita que se declare que el trazado de los caminos públicos de “Valsordo” y del “Berrocal” no se corresponde al que se desprende de las investigaciones realizadas hasta el momento.

Considerando que el Sr. Quiralte Crespo basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

1^a- Que en el acta, resultado de la prueba testifical, las descripciones son imprecisas con meras referencias a hitos destacables de su itinerario o a su simple dirección.

2ª- Que de los caminos públicos surgieron servidumbres de paso que tomaron el nombre de la senda pública de la partían, tales tramos son los que afectan a la finca “La Nava”.

3ª- Que según manifestación ante Notario de D. Mónico Mora Pradas – hoy fallecido- no se pronunció sobre el carácter de publico de los caminos de Valsordo y Berrocal pronunciándose sobre su carácter de privados.

4ª- Que en cuanto a la prueba documental - Mapa del I.G.N.- no puede dársele carácter de prueba decisoria, puesto su antigüedad y falta de escala apropiada no lo hacen homologable a los Mapas y Planos del Catastro Público, existiendo disconformidades de trazado entre unos y otros.

5ª- Que de materializarse el trazado resultarían dañados otros intereses legítimos público y medioambientales, como los referentes a la fauna y flora existentes.

Considerando que en lo referente a la primera, queda perfectamente identificado cual es el trazado de los caminos en la descripción realizada en el acta, así como en el Mapa del Instituto Geográfico Nacional incluido en el expediente como prueba documental. Independientemente de esto, y como ya se ha dicho anteriormente, no debemos olvidar que el ejercicio de la potestad de investigación en el caso de caminos públicos conduce y es el antecedente del ejercicio de otras potestades y expedientes separados y diferenciados como son la potestad de recuperación del bien, si hay usurpación u oposición y la potestad de deslinde, si hubiera confusión de límites. Por lo tanto, si existiera confusión de límites o dudas sobre el exacto trazado del mismo, sería objeto de otro expediente el de deslinde, determinar el trazado exacto, pero éste sería objeto del ejercicio de otra potestad y de otro expediente distinto e independiente.

Considerando que en lo referente a la segunda no debe olvidarse que las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, sólo pueden adquirirse en virtud de título arts. 532 y 539 del CC, no cabiendo la prescripción (STSS de 11 de noviembre de 1.954 y STSS del 13 de octubre de 1.961), la servidumbre de paso es una servidumbre discontinua y estas, sean o no aparentes sólo se adquieren en virtud de título. Las servidumbres requieren título e inscripción en el Registro. Por tanto, sólo cabe hablar de servidumbre si existe título constitutivo, sino estaremos en presencia de un camino rural que constituyen vías de servicio para las heredades, cuestión declarada en el expediente.

Considerando que en lo referente a la tercera es reproducción de la alegación 3ª Argumentos de prueba documental privada Doc. Núm. 4, presentada por el Sr. Quiralte en el período de prueba y desestimada por la Comisión Informativa de Agricultura, Ganadería y Comercio de fecha 19 de julio de 1.996.

Considerando que en lo referente a la alegación cuarta, debe tenerse en cuenta que constituyen medios de prueba para acreditar la existencia de caminos público y no de servidumbres de paso, tanto los planos catastrales de la época, los actuales, los del Instituto Geográfico, incluso los del Ministerio de Defensa, pues estos planos recogen los caminos públicos y no las servidumbres, independientemente de su antigüedad o escala, sin olvidar que el citado Mapa ha sido diligenciado y ratificado en 1.885, 1.889, 1.923, 1.943, 1.947, 1.965 y 1.966. figurando como escala 1:25.000.

Considerando que en lo referente a la quinta, es obligación municipal la defensa de sus bienes y del dominio público, siendo los caminos rurales bienes demaniales imprescriptibles, igualmente es obligación municipal la defensa de otros derechos o intereses públicos adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de ambas sin colisión de los mismos, no pudiendo dejar de ejercer unos argumentando la defensa de otros.

Por todo lo expuesto cabe concluir que de las alegaciones presentadas por D. ENRIQUE QUIRALTE CRESPO, no se desprenden nuevas pruebas que desvirtúen las conclusiones expresadas en el expediente sobre la titularidad pública de los Caminos de “Valsordo” y el “Berrocal” y su trazado expresado en el mismo.

Solicita la palabra el portavoz del G.M.S. Sr. Ciudad Ruedas, el cual dice: en primer lugar, manifestar mi total acuerdo y el de mi grupo con el informe de Secretaría, el cual, consideramos ratifica todo el trabajo realizado en el expediente y el sentido del mismo. Deseo expresamente hacer constar mi felicitación y la del G.M.S. al Secretario por el excelente trabajo realizado en su informe, considerando que ha hecho un gran servicio al Ayuntamiento y al pueblo de Aldea del Rey. En segundo lugar, manifestar que he seguido este expediente con especial interés desde su inicio, así como las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de audiencia y coincido como ya he dicho, plenamente con el informe emitido por el Secretario. En tercer lugar, manifestar mi alegría por haber llegado a este punto y que estemos totalmente de acuerdo los dos grupos, porque considero que los caminos son un bien de dominio público que estamos en la obligación, como representantes público, de defender, independientemente de la condición política, porque estamos defendiendo el interés general por encima de los intereses particulares y me siento orgulloso de que sea así. Por lo tanto, manifestar mi satisfacción por haber llegado a la conclusión satisfactoria de este expediente.

Tras diversas intervenciones la Corporación por Unanimidad acuerda:

Primero.- Declarar públicos los caminos que se detallan en el anexo I de este acta, objeto del expediente de investigación, con el trazado y descripción que figuran.

Segundo.- Proceder a la tasación de los mismos para su valoración e inclusión en el inventario de bienes municipal.

Tercero.- Poner en marcha, si fuera necesario, la potestad de recuperación de oficio en cualquier tiempo por tratarse de un bien de dominio público.

Cuarto.- Ejercitar las acciones necesarias para asegurar el derecho del libre tránsito de los vecinos por los mismos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13,45 horas, extendiéndose la presente acta, de lo que yo, el Secretario, certifico.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Ramón Zamora Morales.

Fdo.: Javier Rodríguez de la Rubia.